



DECRETO NÚMERO: 195

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se Reforman: El artículo 3; la fracción I y el párrafo séptimo del artículo 24; la fracción I del artículo 57; el párrafo segundo del artículo 60-Ter; la denominación de la SECCIÓN TERCERA del CAPÍTULO III del TÍTULO II, para quedar como “Del Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Cetáceos”; el párrafo primero del artículo 60 Undecies; los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 Terdecies; el párrafo primero del artículo 60 Octodecies; y las fracciones III y V del artículo 60 Novodecies; Se adicionan: el Título II BIS denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA”, el Capítulo I denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA DE ZONAS PRIORITARIAS DE GESTIÓN TURÍSTICA SUSTENTABLE”, la Sección Única denominada “De las Contribuciones de Mejora de Zonas Prioritarias de Gestión Turística Sustentable”; y los artículos 69 Ter, 69 Quáter, 69 Quinquies, 69 Sexies, 69 Septies, 69 Octies, el Capítulo II denominado “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES” y el artículo 69 Nonies; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los ingresos fiscales y los no tributarios, así como las obligaciones fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale, por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y las Reglas de Carácter General que para el efecto emita la autoridad fiscal.



Artículo 24. ...

...

I. Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, vigente expedida por el SATQ;

II. a III. ...

...

...

...

...

Además, los notarios públicos deberán constatar que los avalúos a que se refiere el párrafo anterior cuenten con la validación del SATQ, y que estos hayan sido emitidos en fecha anterior al otorgamiento del instrumento público.



Artículo 57. ...

I. Exhibir el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, especificando la fecha de enajenación, nombre, demostrar estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y domicilio del adquirente; además deberá proporcionar copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso o a la de adquisición, y

II. ...

...

Artículo 60-Ter. ...

Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a efectuar la retención del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en envase cerrado, cuando no acrediten que sus proveedores cuenten con su Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, en el Estado de Quintana Roo. La retención corresponderá a la tasa prevista en el artículo 60 Quinquies, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial



Sobre Producción y Servicios, mismo que se consignará en la constancia de retención que tramitará el cliente en el formato que dará a conocer la Secretaría por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

...

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Cetáceos

Artículo 60 Undecies. Es objeto de este impuesto la erogación que se haga por participar en actividades que se realicen con cetáceos, entre estas la recreación, relajación, educación, terapia, natación, siempre y cuando el contacto físico entre humanos y cetáceos esté limitado a conductas de nado libre, interacciones supervisadas por una o un entrenador, técnico, manejador o asistente, prohibiendo estrictamente cualquier otra actividad que comprometa su integridad, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso de estos mamíferos, y cualquier interacción deberá ser supervisada y controlada, ya sea que se desarrolle en instalaciones naturales o artificiales dentro del territorio del Estado que cumplan con los requisitos de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 60 Terdecies. ...

...



Cada erogación por participar en actividades que se realicen con cetáceos se considerará de manera independiente, aún si esta fue adquirida de forma conjunta con servicios adicionales como accesos a parques, balnearios, centros recreativos, alimentación, bebidas, transportación, entre otros.

Cuando las actividades que se realicen con cetáceos, sean proporcionadas en conjunto con el servicio de hospedaje, la persona retenedora deberá realizar el desglose de los servicios adicionales, como alimentación, transportación y otros similares, incluyendo el hospedaje; en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

Artículo 60 Octodecies. La persona retenedora que preste los servicios para el desarrollo de actividades con cetáceos que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el presente impuesto se hubiere retenido, se cancele o se restituya, según sea el caso.

...



Artículo 60 Novodecies. ...

I. a II. ...

III. Expedir comprobantes fiscales, señalando en los mismos, el impuesto retenido a que se refiere este capítulo, a quien reciba los servicios para el desarrollo de actividades con cetáceos;

IV. ...

V. Proporcionar mensualmente en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio para el desarrollo de actividades que se realicen con cetáceos, a más tardar el día 10 del mes posterior al que corresponda dicha información.



TÍTULO II BIS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO I DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA DE ZONAS PRIORITARIAS DE GESTIÓN TURÍSTICA SUSTENTABLE

SECCIÓN ÚNICA De las Contribuciones de Mejora de Zonas Prioritarias de Gestión Turística Sustentable

De los sujetos

Artículo 69 Ter. Son sujetos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable donde se ejecuten la o las obras públicas a que se refiere el artículo 69 Quáter de esta Ley.

Del objeto

Artículo 69 Quáter. Es objeto de esta contribución el beneficio que se derive para los propietarios o poseedores de inmuebles, con motivo de la ejecución de la o las obras públicas por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo o de sus entidades paraestatales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo.



Para efectos del presente capítulo, se entenderá por inmuebles, los predios urbanos, suburbanos y rústicos, así como los pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable.

No se pagará esta contribución por el beneficio que obtenga la Federación, el Estado y los Municipios, por sus bienes de dominio público ubicados en una Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, que se encuentren directamente afectos al uso común de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la base

Artículo 69 Quinquies. La base de esta contribución será el costo de la o las obras públicas estatales, misma que se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 69 Sexies de esta Ley.

El costo de la o las obras públicas se dará a conocer mediante Acuerdo Específico que emita la persona Titular de la Secretaría de Turismo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En dicho Acuerdo Específico se establecerá:



- I. La zona prioritaria en donde se ejecuten la o las obras públicas a realizar, así como el costo total, que deberá incluir los gastos relacionados para su ejecución como son los estudios técnicos y demás erogaciones que lo integran;
- II. La tarifa que contiene los rangos y tasas de contribución aplicables de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 Sexies;
- III. Si los sujetos de la contribución deberán cubrir el costo total o parcial de la o las obras públicas a realizar;
- IV. El plazo de ejecución de la o las obras públicas y el tiempo de recuperación de la inversión, y
- V. Las características generales de cada obra pública.

Del Procedimiento para la Determinación de la Contribución de Mejora

Artículo 69 Sexies. El valor de la o las obras que se señale en el Acuerdo Específico que emita la persona Titular de la Secretaría de Turismo, se distribuirá en proporción al cociente del valor base de los inmuebles que se ubiquen dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable, por la tasa de contribución correspondiente al sujeto obligado, respecto de la suma de los valores base por la tasa de contribución de todos los sujetos obligados.



El valor base será elegido entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación, el valor de la adquisición o el último valor declarado por el contribuyente, el que resulte mayor respecto de los inmuebles ubicados en la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable.

El monto anual de contribución se calculará conforme a las siguientes fórmulas:

$$CM_i = \text{Costo de la Obra} * S_i$$

$$S_i = \frac{\text{Valor Base}_j * \text{Tasa de Contribución}_i}{\sum \text{Valor Base}_j * \text{Tasa de Contribución}_i}$$

Donde:

1. CM_i , será el monto que deberá pagar el sujeto i por concepto de la contribución de mejora.
2. S_i , será la proporción del costo de la obra pública que se determine en el Acuerdo Específico, que deberá pagar el sujeto i por concepto de contribución de mejora.
3. El Valor Base $_j$ corresponderá al que se determine conforme al segundo párrafo del artículo 69 Sexies de esta Ley.
4. La Tasa de Contribución se aplicará en función del rango en que se encuentre el valor base del inmueble, conforme a la tarifa correspondiente.



De la época de pago

Artículo 69 Septies. Los sujetos obligados deberán pagar la contribución de mejora dentro de los tres primeros meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Específico por el que se dé a conocer el costo de la o las obras públicas.

El pago deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios autorizados que se darán a conocer en el Acuerdo Específico.

Del destino

Artículo 69 Octies. Los ingresos que se obtengan por lo recaudado de la contribución de mejora deberán transferirse al Fideicomiso para el Fortalecimiento a la Actividad Turística en Quintana Roo y se destinarán exclusivamente para cubrir los gastos originados con motivo de la o las obras públicas a ejecutarse en la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable que corresponda.

Cuando el monto efectivamente recaudado por concepto de contribución de mejora no alcance el costo total de la o las obras públicas previsto en el Acuerdo Específico, el Estado podrá aportar el faltante en el siguiente ejercicio fiscal.

En ningún caso el importe de la contribución de mejora excederá el costo de la o las obras previsto en el Acuerdo Específico, ni podrá destinarse a fines distintos de la misma.



En caso de que el costo de la o las obras públicas ejecutadas sea menor al costo previsto en el Acuerdo Específico, los remanentes deberán destinarse a la ejecución de obras públicas complementarias dentro de la Zona Prioritaria de Gestión Turística Sustentable en la cual se ubiquen los sujetos de la contribución de mejora.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Artículo 69 Nonies. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 195

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.